

República de Colombia


 Rama Judicial
 Tribunal Administrativo de Arauca

Arauca (A), tres (3) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

Medio de Control: Acción Popular
Radicación: 81001-2333-003-2015-00079-00
Demandante: Luis Carlos Charry
Demandado: Nación – Registraduría Nacional del Estado Civil
Magistrado Ponente: Alejandro Londoño Jaramillo

Visto el expediente se observa que, la parte actora interpuso recurso de apelación el 29 de enero de la presente anualidad¹, contra el auto proferido por esta Corporación el 10 de diciembre de 2015², mediante el cual se rechazó la acción popular por no haber subsanado la demanda conforme se había indicado en auto anterior³.

Al respecto, cabe mencionar que la decisión que rechazó la demanda fue objeto de pronunciamiento por parte del accionante y respecto de ésta última, el Despacho requirió al actor mediante auto del 25 de enero de 2016⁴, quien fue notificado al día siguiente⁵, a efectos que precisara el objeto de lo pretendido en dicho escrito; el accionante por su parte, allegó memorial el 29 de enero donde indicó que se trataba de un recurso de apelación y solicitó por tanto, se le imprimiera el trámite respectivo.

Corolario de lo anterior, se tiene que al haber sido interpuesto el recurso y sustentado dentro del término consagrado en el art. 244 numeral 2° del CPACA⁶, por asistirle interés a la parte actora para recurrir la providencia antes aludida tras haber sido contraria a sus pretensiones⁷, se dispondrá la concesión de la apelación en el efecto suspensivo⁸.

¹ Como se aprecia a fls. 134-138 C. No. 1 Tribunal.

² Fls. 122-123 c. No. 1 Tribunal.

³ De fecha 13 de noviembre de 2015, Fls. 92-93 C. No. 1 Tribunal

⁴ Fl. 131-132 C. No. 1 Tribunal

⁵ Tal y como se advierte a fls. 132-133 C. No. 1 Tribuna.

⁶ Como quiera que la decisión que rechazó la demanda fue objeto de pronunciamiento por parte del accionante y respecto de ésta última, el Despacho requirió al actor mediante auto del 25 de enero de 2016 quien fue notificado al día siguiente (fl. 132-133), para que precisara el objeto de lo pretendido en dicho escrito; el actor allegó memorial el 29 de enero donde indicó que se trataba de un recurso de apelación.

⁷ “**ARTÍCULO 243. APELACIÓN.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.

(...)”

⁸ De acuerdo a lo contemplado en el artículo 243 inciso final.

8 FEB 2016

Magistrado Ponente: Alejandro Londoño Jaramillo
Radicado: 81001-2333-003-2015-00079-00

2

Así las cosas, se concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandante, ante la Sección Segunda del Consejo de Estado, para que conozca del mismo.

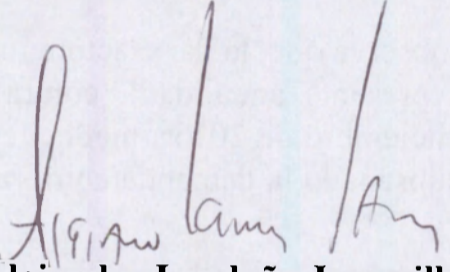
En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Primero: Concédase en el efecto suspensivo ante la Sección Segunda del Consejo de Estado, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto proferido por esta Corporación en primera instancia, de fecha 10 de diciembre de 2015, según lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Ordénese por Secretaría, remitir el expediente a la anterior Corporación.

Notifíquese y cúmplase,


Alejandro Londoño Jaramillo
Magistrado